

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Verbal (76001310300920180021400)

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal promovido por **VERONICA SABOGAL MONJE, MELANIE VAVALESCA ARANGO SABOGAL Y KAROLAIN ARANGO SABOGAL** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S. A. Y BANCO AV VILLAS S. A.**

2º.- ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-783430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

3º.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c17228e24933451c46d1aee0b29b64773c62c8e2a27b433948a2edfe029b1**
Documento generado en 11/01/2022 04:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920180027700

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, Magistrada Ponente doctora Ana Luz Escobar Lozano, a través del proveído del Acta No. 088 del 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7018adfacc30925bea3dc05ed7ba72993d3f37c23181741ff7f871e8c12a4a44**
Documento generado en 11/01/2022 04:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Verbal RCC (760013103009201900009200)

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P. que ... “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por ERNESTO GUTIERREZ POSSO contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S. A. – TRANSUR, LESNEL MOSQUERA, MANUEL RODRIGO URBANO ALMEIDA, AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. Y QBE SEGUROS S. A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

2º.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7f6443c5d1553500a09dc6fa1e3bfe5a815ef18cc9525bb47fbaa225c35d50**

Documento generado en 11/01/2022 04:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2019-00239-00)

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del señor **REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE** contra **JUAN PABLO SALDARRIAGA ZORRILLA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$80.000.000,00**, por concepto de capital junto a sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de abril de 2018, hasta su cancelación total; **\$100.000.000,00** por concepto de capital junto a sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 9 de julio de 2018, hasta su cancelación total.

A través de auto fechado 24 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor señor **REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE** y a cargo del demandado **JUAN PABLO SALDARRIAGA ZORRILLA**, proveído del cual se notificó a la demandada conforme lo tiene previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido esta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **JUAN PABLO SALDARRIAGA ZORRILLA**, quien deberá pagar a **REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE** las siguientes sumas de dinero: **\$80.000.000,00**, por concepto de capital junto a sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de abril de 2018, hasta su cancelación total; **\$100.000.000,00** por concepto de capital junto a sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 9 de julio de 2018, hasta su cancelación total.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$16.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **JUAN PABLO Saldarriga Zorrilla**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5c11072d75f4883677b6d5081ce9f8f6be97ad7b4b94c81180f494d1182ad**
Documento generado en 11/01/2022 04:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Pertenencia (76001310300920190025000)

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal de Pertenencia promovida por EIDER GUTIERREZ CORRALES contra REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2º.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5031e805816b83a41716ed283ba317f7058dc60659e1d85482d04c8ded21d9**
Documento generado en 11/01/2022 04:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Pertenencia (76001310300920190026000)

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P. que ... “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal de Pertenencia promovida por **BALMORE DE JESUS RUDA SANCHEZ** contra **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9c3065f08e552079ea0a2d2b0bf6ea7e94f3b7c15d924a680abc85eb98b**
Documento generado en 11/01/2022 04:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Verbal RCM (76001310300920190032200)

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P. que ... “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica promovida por **BLANCA AURORA VASQUEZ, HERIBERTO VELEZ VASQUEZ, MARIA NERGIDA VELEZ VASQUEZ, YAMILETH VELEZ VASQUEZ, YAZMIN VELEZ VASQUEZ, LADY VELEZ VASQUEZ, ELIANA VELEZ VASQUEZ, FREDY MUESES MALES Y MAYERLIN ESTEFANIA MUESES VELEZ(menor de edad** contra **COOMEVA**.

2º.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9044f8222fd1a868a1559a2a35f3814229545ce3f841a9bd16030bd16891d0**

Documento generado en 11/01/2022 04:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Pertenencia (76001310300920190032800)

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

1°.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por **LUZ MERY RAMIREZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO KRIZZAN POSSO**.

2°.- ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-131285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

3°.- en firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff811923082efcc5ab84ed97a4cfdmbaa4ec8e2fa7cf123b1475ab6022653c**
Documento generado en 11/01/2022 04:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once de enero dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda Divisoria de División Material del Bien común promovida por MARGARITA MARIA ARANGO OCAMPO contra JAIME MUÑOZ NOSCUE.

Segundo.- HÁGASE entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec46edc8cdd55fba4f326588babe637b9c495b928acd1e5ce438258422e6490a

Documento generado en 11/01/2022 04:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Hipotecario (76001310300920200001700)

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **JHON ALVEIRO PEREZ MUÑOZ.**

2º.- No se ordena el levantamiento del embargo del inmueble afecto al presente asunto en razón que el oficio no fue retirado.

3º.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266793af96ecb5bdd8bdcf17351efa82c0a58c5391236bf90ae54ef6bc8abb9**
Documento generado en 11/01/2022 04:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2021-00065-00

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

La señora **LAURA GARCIA POSADA**, de quien se acredita que actúa en calidad de representante legal y/o apoderada de **BANCOLOMBIA S. A.**, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$102.209.185,00)** moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por **GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO S.A.S.**, identificado con el NIT No. 900.937.841-4. Este pago se discriminó de la siguiente manera

Obligación que consta en el pagaré 8370087231 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)** pagó a **BANCOLOMBIA S. A.** en su calidad de FIADOR la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$55.004.465,00)** el día 1 de junio de 2021.

Obligación que consta en el pagaré 8370087232 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)** pagó a **BANCOLOMBIA S. A.** en su calidad de FIADOR la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$47.204.718,00)** el día 1 de junio de 2021.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador es procedente la solicitud, toda vez que se encuentran acreditados las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, los pagarés aludidos hacen parte de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **ACEPTAR** la subrogación parcial que realizó **BANCOLOMBIA S. A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, en relación a la siguiente cantidad:

Obligación que consta en el pagaré 8370087231 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)** pagó a **BANCOLOMBIA S. A.** en su calidad de FIADOR la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$55.004.465,00)** el día 1 de junio de 2021.

Obligación que consta en el pagaré 8370087232 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)** pagó a **BANCOLOMBIA S. A.** en su calidad de FIADOR la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$47.204.718,00)** el día 1 de junio de 2021.

Segundo.- **TENGASE** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extiende el mandamiento de pago.

Tercero.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor Arturo Espinosa Lozano, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Cuarto.- **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada de la presente providencia simultáneamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3abecf471b13b8410cc81d5021ea75f0119689260981101bf8971c3ce25df9**
Documento generado en 11/01/2022 04:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>